

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 1948

NUMERO 10.717

— CONTENIDO —

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resuelto N° 1 de 25 de Septiembre de 1948, por el cual se concede a un Ministro 30 días de descanso con derecho a sueldo.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 234 y 235 de 25 de Septiembre de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resolución N° 29 de 28 de Septiembre de 1948, por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Resolucioes Nos. 2567, 2568 y 2569 de 28 de Septiembre de 1948, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 110 de 27 de Septiembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 22 de 22 de Septiembre de 1948, por la cual se declara que no constituye bích oculto una finca denunciada.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 2197 y 2198 de 20 de Septiembre de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 2199 de 20 de Septiembre de 1948, por el cual se asigna nombre a una escuela.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Presidencia de la República

CONCEDESE A UN MINISTRO 30 DIAS DE DESCANSO, CON DERECHO A SUELDO

RESUELTO NUMERO 1

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Presidencia de la República.—Resuelto número 1.—Panamá, 25 de septiembre de 1948.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Juan R. Morales, Ministro de Hacienda y Tesoro, treinta días de descanso con derecho a sueldo, de conformidad con la Ley 121, de 6 de abril de 1943, a partir del día 30 del mes de septiembre actual.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Secretario General.

Eduardo M. Sosa.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 234

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento de Chofer en la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Luis A. Telechea, Chofer de la Cárcel Modelo, en reemplazo del señor Guillermo Carrión C., cuyo nombramiento se declara insubsistente, por haber abandonado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días

del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

DECRETO NUMERO 235

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Elena Fernández, se nombra Telefonista de 3ª categoría al servicio de la Oficina de Penonomé.

Lisandro Moreno, se nombra Agente de Correos, ad-honorem, al servicio de la Oficina de Gariché, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Catalino Quintero V., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA ASOCIACION

"Iglesia del Evangelio Unificado" en español y en inglés.

"International Church Foursquare Gospel", por resolución N° 529 de 28 de septiembre de 1948.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdes Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. YDA. DE TAPIA

Teléfono 2410-J.

OFICINA:

Repleno de Barrera.—Tel. 1547.—Imprenta Nacional.—Barrera 2495-B.—Apartado Postal N° 451.

TALLERES:

de Barrera.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 28

PARA SUSCRIPCIONES VER A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 2.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

José Eusebio Barrios, por resuelto N° 2667 de 28 de septiembre de 1948.

Ramiro Alvarez Gómez, por resuelto N° 2668 de 28 de septiembre de 1948.

Gerar Emanuel Joseph, por resuelto N° 2669 de 28 de septiembre de 1948.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Segundo Secretario del Ministerio
Manuel Burgos.

Ministerio de Hacienda Tesoro**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 130

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase al señor Juan A. Delgado, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en reemplazo de Pedro Fernández, quien regresa a ocupar su puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JUAN R. MORALES.

DECLARASE QUE NO CONSTITUYE BIEN OCULTO UNA FINCA DENUNCIADA

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sec-

ción Primera.—Resolución N° 22.—Panamá, 22 de Septiembre de 1948.

El señor Manuel María Grimaldo Fernández, en memorial de 20 de Octubre de 1947, denunció como bien oculto del Estado una Extensión de terreno de cinco mil doscientos treinta y nueve hectáreas con treinta y seis áreas que se encuentran indebidamente comprendidas dentro de los linderos medidos en la finca N° 3199, inscrita al folio 260, del Tomo 60 del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá.

Afirmo el denunciante:

1° Que dicha finca aparece inscrita con una superficie de mil trecientas cincuenta hectáreas (1.350 hts.) desde el 5 de Agosto de 1936;

2° Que los linderos que a dicha finca se dan en su inscripción son los siguientes: Norte, las cimas más altas de la cordillera de Pacora; Este, las tierras de la Hacienda Polo Blanco, de Manuel Espinosa, las del Perú, de Luis Mata Durán, las de Buenavista, de P. Simons y otros; Sur, parte de la Hacienda La Piñuelita, de los herederos de Fernando Albá; Oeste, parte de las mismas tierras y de los de Las Lomas de los mencionados herederos y las de la Hacienda de Utibé, de Francisco Villalobos; y parientes; y

3° De acuerdo con estos linderos y según el plano levantado por el agrimensor Oficial, señor Jorge E. Nicolau a petición del señor Tristán Ceferino Cajar, la superficie de la dicha finca es de seis mil quinientos ochenta y nueve hectáreas con treinta y seis áreas (6.589.36 hectáreas), lo cual arroja una diferencia a favor del Estado, de la cantidad antes dicha de cinco mil doscientas treinta y nueve hectáreas con treinta y seis áreas (5.239.36 hts.) cuya existencia ignorada denuncia.

Adujo el denunciante como pruebas, las siguientes: Certificado del Registro Público de la Propiedad, detallando las medidas, linderos, dueños sucesivos, datos numéricos de la inscripción y fecha de la misma y de las adiciones y marginales posteriores con explicación de éstas; y copia del plano levantado por el Agrimensor Oficial autorizado, a petición del señor Tristán Ceferino Cajar, del terreno en referencia, el cual se encuentra en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en el expediente que contiene demanda instaurada por el referido Jorge E. Nicolau contra el ya citado Tristán Ceferino Cajar en el pliego de posiciones.

Solicitó, en fin, el señor Grimaldo que se pidieran oficialmente las pruebas aducidas y, una vez agregadas a su denuncia, se dispusiera la celebración del Contrato de que trata el artículo 2° de la Ley 62 de 1924, que reforma el artículo 307 del Código Fiscal.

Unidas al expediente de las pruebas explicadas, se solicitó y obtuvo del señor Procurador General de la Nación el concepto a que se refiere el mencionado artículo 307 del Código Fiscal, a cuyo fin se le remitió también el memorial dirigido a este Ministerio por varios copropietarios de la finca objeto de la denuncia oponiéndose a las peticiones del señor Grimaldo.

Con fecha 27 de abril del año en curso fue ampliada la denuncia explicada. Alegó esta vez el señor Grimaldo que: "Lo que aparentemente ha

venido figurando como de propiedad particular y transmitiéndose por diferentes medios a sucesivos supuestos dueños, no es tal propiedad sino una simple posesión. Tal se desprende del auto dictado por el Juez Primero del Circuito de Panamá, con fecha 16 de Diciembre de 1915, que en su parte resultativa, y de acuerdo con lo pedido, dice: que la peticionaria está en posesión de los terrenos de Cabobré, en una extensión de mil trescientas cincuenta hectáreas (1.350 hts.). Y este es el auto del cual dice arrancar el derecho de propiedad de los actuales supuestos dueños del terreno cuestión".

A base del nuevo memorial del denunciante se recabaron y obtuvieron de los Archivos Nacionales y del Registro Público copias de las escrituras y de las inscripciones relativas a la finca "Cabobré" desde 1817 y se solicitó nuevo concepto del señor Procurador General de la Nación.

Los señores Eloísa Vda. de Cajar, Victoria Cajar, César Cajar, M. T. Belisario Cajar, Josefa Esther Cajar, Yolanda N. Cajar de Rodgera y Mario Cajar, que ya habían impugnado la solicitud del señor Grimaldo en memorial de 5 de Febrero último, insistieron en su oposición mediante escrito presentado el diez de Junio próximo pasado, alegando fundamentalmente lo siguiente:

1º Que es cierto que a la señora Josefa Beltrán Vda. de Cajar se le expidió título posesorio por medio de auto referido por el Juez 1º del Circuito de Panamá, con fecha 16 de Diciembre de 1915; pero también lo es que la posesión reconocida a dicha señora, por más de diez años, sobre dichos terrenos, continuada por sus sucesores y luego por las memorialistas hasta el presente, pública y no interrumpida, en virtud de venta que les fue hecha, lo que da un lapso de 45 años consecutivos, se convirtió, desde el 16 de Diciembre de 1925, en derecho de dominio, por prescripción, por haber transcurrido diez años más desde la inscripción del título posesorio, de conformidad con los artículos 1771, 1694, 1668, 1669, 1670 y 1679 del Código Civil; y que este era el tiempo que había para reclamar la propiedad del inmueble mencionado por quien se considera con mejor derecho a él y nadie se presentó;

2º Que afirma el señor Grimaldo F. —sin expresar ningún fundamento ni exhibir prueba alguna— que los terrenos de Cabobré son de propiedad del Estado, pero esto no es así, porque hace ciento treinta y un años que ellos son de propiedad particular como lo comprueban los documentos que especifican seguidamente;

3º Que por otra parte es necesario tener en cuenta que los firmantes de dicho memorial de 10 de Junio último, actuales dueños de los terrenos mencionados, los compraron bajo la fe del Registro Público, por lo cual los favorece en todo caso la disposición del artículo 1762 del Código Civil concebido así: "La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas

implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro"; y

4º Que cuando los oponentes a la petición del Sr. Grimaldo adquirieron los terrenos de Cabobré, constaban en el Registro los trasпасos anteriores de ellos como bienes particulares, y así mismo el derecho de dominio de la persona que los vendió, de modo que siendo terceros adquirientes, su título no puede ser invalidado.

Corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, resolver la solicitud del señor Grimaldo y a ello procede previas las siguientes consideraciones:

Nuestras leyes estiman bienes ocultos del Estado: 1º Los simplemente abandonados u ocultos en un sentido material: 2º Aquellos respecto de los cuales se haya hecho obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante (Art. 305 del Código Fiscal) y 3º, Los bienes nacionales que se encuentren en manos de particulares sin que hayan sido adquiridos por éstos legítimamente, que por cualquier razón no puedan incluirse entre los bienes ocultos y que podrán ser denunciados como si lo fuesen. (Art. 1º de la Ley 100 de 1928).

De modo, que es requisito esencial de la declaración que debe hacer el Órgano Ejecutivo a favor del carácter de oculto que tenga un bien denunciado como tal, el que ese bien haya sido nacional, es decir, del Estado.

De la prueba documental aportada a este expediente resulta que el día 27 de Enero del año de 1852 Manuel Antonio Herrera, panameño y vecino de esta ciudad vendió a Bárbara Beltrán la hacienda "Cabobré", situada en el valle de Pacora, con sus terrenos, casas y ganados.

No se dan de esa finca más linderos que los siguientes: "Los ríos Cabobré y Pacora son los que dividen los terrenos de dicha hacienda cogiendo así para abajo el rincón que nombran "Brocha Chica" y así para arriba en longitud hasta las montañas".

Una parte de la hacienda Cabobré la vendió Manuel Antonio Herrera como suya propia y la otra como albacena de su madre política, Manuela Garrido.

Esa venta consta en la escritura otorgada en la fecha aludida, ante Manuel de la Barrera y Muñoz, Escribano Público de la ciudad de Panamá, y figura en el expediente por copia certificada expedida por el señor Juan Antonio Susto, Director del Archivo Nacional. Existe el original en la Sección Jurídica del Archivo y procede de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, protocolo volumen 0180 del año de 1852.

De la copia autenticada que expidió el Registro Público el 25 de Julio último, se infiere que al folio 130, bajo Asiento 53 del Libro Segundo, Tomo Primero de 1874, Provincia de Panamá, del Antiguo Registro de Documentos Públicos y Privados, aparece la inscripción de una Sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado de lo Civil de Panamá el 11 de Marzo de 1874, por la cual se declaró que Manuel Antonio Herrera y Bárbara Beltrán "están en obligación de otorgar escritura

pública para perfeccionar el contrato de compra venta de la posesión de la Hacienda de Cabobré".

El Juez Primero del Circuito de Panamá, H. Fernández Jaén, por auto de diez y ocho de Diciembre de 1916, declaró que "Josefa Beltrán vda. de Cajar está en posesión de la finca arriba descrita desde hace más de diez años por haberlo comprobado con declaraciones tomadas al efecto, la cual fué avaluada por peritos en seis mil seiscientos cincuenta balboas".

Los linderos y extensión que se dan a la finca en dicho auto son los siguientes: Norte, las cimas más altas de la Cordillera de Pacora; Este, las tierras de la Hacienda llamada "Palo Blanco" que hoy pertenece a Manuel Espinosa B., los del Perú, propiedad de la familia Luis Mata Durán y de Buenavista de propiedad de Pateo Simons y otros; Sur, parte de la Hacienda "Piñuelita" que pertenece a los herederos de Fernando Alba, y Oeste, parte de esas mismas tierras y de las de Las Lomas de los mencionados herederos y con los de la Hacienda "Utibé" propiedad de Francisco Villalobos y parientes. La línea divisora de los terrenos de "Cabobré" con las propiedades colindantes mencionadas arriba es como sigue: "Partiendo del lugar llamado "Dos Bocas" que es el extremo Sur de dichos terrenos y que es el punto donde unen sus aguas el río Pacora y Cabobré se sigue aguas arriba este último río, por su brazo más occidental en la montaña llamado "Río Viejo de Cabobré" hasta su nacimiento en ella; de aquí se sigue la línea recta al Norte hasta alcanzar la cumbre más alta de la Cordillera en este punto; de este lugar se sigue al Este, hasta llegar al río Pacora cuyas aguas se bajan hasta llegar a la boca de la quebrada de "Juan Gil", la cual se sube hasta situarse al Norte de la cima de la loma del mismo nombre, de donde se sigue en línea recta hasta la cabecera de la quebrada "Panamá", la misma que bajando hasta frente al paso denominado de "Río Indio" en el río llamado "Ahoga Congo" bajando éste y el de Pacora, en donde aquel derrama sus aguas; hasta llegar a "Dos Bocas" que fue el punto de partida. Medida: mil trescientos cincuenta (1.350) hectáreas.

La inscripción del auto que se acaba de reseñar es la N° 1 de la finca Cabobré, señalado con el N° 3199, al folio 248 de Tomo 60 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Es de observar que en los linderos señalados a la finca no aparece terreno de la Nación.

Por escritura N° 289, otorgada ante el Notario 2° de este Circuito, el día 7 de Julio de 1916, Josefa Beltrán de Cajar vendió la mitad de la finca Cabobré a Tristán Ceferino Cajar, por la suma de cuatro mil balboas, según resulta de su inscripción 2° en el Registro.

Ni en esa inscripción ni en las siguientes hasta la N° 15, que es la última que consta en la copia expedida por el Registro el día 22 de Noviembre de 1947, apareció indicación alguna de que la hacienda Cabobré pertenecía o haya pertenecido en todo o en parte a la Nación.

Si bien es cierto que en el auto preferido por el Juez 1° del Circuito de Panamá con fecha de 16 de Diciembre de 1916 no se expidió a favor de Josefa Beltrán viuda de Cajar más que título pose-

sorio sobre la finca, no lo es menos que desde 1817 al menos, no resulta título alguno de nuda o plena propiedad nacional.

Podía pues la poseedora, o los que de ella truen derecho, ganar el dominio del inmueble poseído con las condiciones establecidas en los artículos 1771, 1694, 1668, 1670 y 1679 del Código Civil, el 16 de Diciembre de 1925 en que se vencieron los diez años de prescripción adquisitiva.

En fin, se trata de un bien particular que no tiene relación alguna con los bienes ocultos del Estado en la forma como los definen los artículos más arriba invocados del Código Fiscal y de la Ley 100 de 1928.

La Procuraduría General de la Nación ha rendido dos conceptos sobre el presente negocio.

Respecto a la primera denuncia presentada por el señor Grimaldo, en la cual únicamente estimaba como bien oculto del Estado una extensión de 3.239.36 hectáreas de terreno indebidamente comprendida dentro de los linderos medidos de la finca 3199, inscrita al folio 260, del tomo 60, del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, opinó el señor Procurador General que no puede estimarse de ninguna manera como de existencia jurídica la consabida finca con extensión superficial que excede de la determinada en el Registro, y que el plano que figura en el expediente no tiene el carácter de prueba legal respecto de la cabida de la finca en referencia.

Ampliada la denuncia del Sr. Grimaldo a toda la finca, el Primer Suplente del Procurador General estimó que la prueba que obra en la actuación no aclara que el bien denunciado reúna las características que para los bienes ocultos señala el Código Fiscal ya que en ninguna parte del expediente aparece claramente establecido que en lo actuado ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, en virtud de solicitud que le hizo el 11 de Noviembre de 1915 la señora Josefa Beltrán viuda de Cajar, se hubiese escondido en forma maliciosa el origen del bien a que la solicitud se refería, que la peticionaria de entonces dijo haber habido de sus antecesores.

De acuerdo con el artículo 149 del Código Fiscal, son tierras baldías nacionales todas las que componen el territorio de la República con excepción de las que en cualquiera época hayan sido legítimamente apropiadas y de las que pertenecen hoy a personas naturales o jurídicas en virtud de justo título.

En el presente caso no consta que la finca denunciada como bien oculto del Estado haya sido nunca de nuda o plena propiedad nacional, antes al contrario, resulta de las inscripciones del Registro Público que desde hace casi un siglo pertenece a particulares en cuanto a su posesión bien en cuanto a su plena propiedad.

por lo tanto,

SE RESUELVE:

Que no constituye bien oculto del Estado la finca denunciada como tal por el señor Manuel María Grimaldo Fernández en sus memoriales de 20 de Octubre de 1947 y de 27 de Abril del corriente año y que en consecuencia no hay lugar a celebrar con dicho memorialista el contrato a que se refie-

re el artículo 307 del Código Fiscal modificado por el artículo 2º de la Ley 62 de 1924.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JUAN R. MORALES.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2197

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se nombra Asistente de Director.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Manuel E. Reyes, Asistente de Director.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

DECRETO NUMERO 2198

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se nombra un Portero en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Adán Iglesias, Portero en la Escuela Rodolfo Chiari, Provincia Escolar de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

ASIGNASE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 2199

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se asigna nombre a una escuela.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el doctor Alejandro Tapia Escobar

es hijo meritisimo y muy querido de Aguadulce;

2º Que sirvió los sagrados intereses de la Educación Nacional como maestro de escuela primaria, como Director de la escuela Nicolás Pacheco, como Inspector de Instrucción Pública, Profesor en la Escuela Normal de Institutores, Escuela Profesional, Instituto Nacional y Universidad Nacional;

3º Que prestigió el Master obtenido con las más altas notas en la Universidad de Columbia y que con base pedagógica envidiable para la enseñanza de ese idioma, escribió un magnífico texto en inglés, ya agotado en Panamá;

4º Que las letras nacionales se enriquecieron con las producciones literarias del doctor Alejandro Tapia Escobar, ya en los periódicos, ya en la revista, ya en los folletos;

5º Que el hermoso edificio de la Escuela Primaria de Aguadulce se construyó gracias a las gestiones y tenacidad suya cuando ocupaba la importante Cartera de Obras Públicas;

6º Que el pueblo de Aguadulce en plebiscito democrático acordó en 1938 solicitar al Ejecutivo Nacional de aquellos días ponerle a la escuela primaria pública el nombre del ilustre y prestigioso panameño;

7º Que por Resolución Nº 6 de este mismo año el Consejo Municipal de Aguadulce acordó "solicitar del Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, el cambio de nombre de la Escuela Puerto Rico por el de "Escuela Alejandro Tapia Escobar",

DECRETA:

1º Llamarle Escuela Alejandro Tapia Escobar a la Escuela Puerto Rico de la ciudad de Aguadulce.

2º A la escuela denominada de las Sabanas se le llamará desde esta misma fecha "Escuela Puerto Rico".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 27 de Enero de 1948.

(Continuación)

As: 2761. Escritura Nº 51 de 16 de Enero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Maximina Martínez García vende a María Ruiz un establecimiento de su propiedad situado en esta Ciudad.

As: 2762. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 5589 de 26 de Febrero de 1946 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Alejandro Salazar, con domicilio en Colón.

As: 2763. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 7466 de 18 de Octubre de 1947 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Félix Mendoza con domicilio en Colón.

As: 2764. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 7619 de 1º de Noviembre de 1947 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Jose-

finca R. Ender de Hitty con domicilio en Colón.

As: 2765. Escritura N° 2 de 8 de Enero de 1948 de la Notaría de Veraguas, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial cancela una hipoteca sobre una finca situada en Veraguas de propiedad de Silvia Palma de Carrizo.

As: 2766. Escritura N° 3 de 8 de Enero de 1948 de la Notaría de Veraguas, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial cancela hipoteca sobre una finca situada en Veraguas de propiedad de Humberto Hermes Carrizo Castillero.

As: 2767. Escritura N° 9 de 13 de Enero de 1948 de la Notaría de Veraguas, por la cual Silvia Palma de Carrizo declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en Veraguas.

As: 2768. Escritura N° 15 de 24 de Enero de 1948 de la Notaría de Veraguas, por la cual Silvia Palma de Carrizo vende una finca situada en Montijo a Huberto Hermes Carrizo Castillero.

As: 2769. Escritura N° 132 de 27 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza copia del Acta de la sesión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Aserradero Colón S. A.

As: 2770. Escritura N° 90 de 24 de Enero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Linsandro Martínez Olivares vende a Manuel Higinio Olivares y otra la cuarta parte de dos fincas en el Distrito de Panamá.

As: 2771. Diligencia de Fianza de Excarcelación Hipotecaria de 26 de Enero de 1948 del Juzgado 29 del Circuito de Chiriquí, por la cual Amado Hernández constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad situada en la Ciudad de David, a favor del Tesoro Nacional para garantizar la excarcelación de Demóstenes Montenegro.

As: 2772. Escritura N° 105 de 23 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad denominada Petroleum Carriers of Panama Inc.

As: 2773. Escritura N° 117 de 26 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad denominada Atlántica Compañía Marítima S. A.

As: 2774. Escritura de Venta de 19 de Junio de 1947 otorgada ante Jennie G. Arostein, Notario Público en Columbia, por la cual los Estados Unidos de América vende a Three Star Line Inc, una nave denominada Lst-18.

As: 2775. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 2191-18 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 24 de Enero de 1948 a favor de la motonave Western Queen de propiedad de Antony Capasso y Greta Vom Dorp con domicilio en California.

As: 2776. Escritura N° 116 de 24 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza un Acta de la reunión celebrada por la Junta Directiva de la Sociedad Aserradero Nacional S. A. y una copia de los Estatutos que rigen dicha sociedad.

As: 2777. Patente Industrial de Primera Clase N° 304 de 19 de Septiembre de 1947 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Toribio Valverde Sánchez con domicilio en esta Ciudad.

As: 2778. Patente Permanente de Navegación N° 2192-48 (Servicio Exterior) expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, el 24 de Enero de 1948 a favor del vapor Megalochari de propiedad de Prora Compañía Marítima S. A. con domicilio en Panamá, Rep. de Panamá.

As: 2779. Escritura N° 89 de 22 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Eduardo Guzmán Hurtado celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre una finca situada en el Distrito de Panamá.

As: 2780. Escritura N° 133 de 27 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Antonio Cañellas declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito de Panamá, y vende una finca a Ricardo Gago Vázquez y otro quienes asumen el pago de unos gravámenes.

As: 2781. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7714 de 26 de Enero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de La Imprentadora S. A. con domicilio en esta Ciudad.

As: 2782. Patente Comercial de Segunda Clase N°

7648 de 5 de Enero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Dalia Vega con domicilio en esta Ciudad.

As: 2783. Escritura N° 23 de 13 de Enero de 1948 de la Notaría Primera de Colón, por la cual José Van Beverhoudt vende una finca de su propiedad situada en Colón a Blanca Grimaldo de Icaza y otra por partes iguales.

As: 2784. Escritura N° 152 de 26 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual se constituye la sociedad colectiva de Comercio denominada Navarro & Zurita Limitada con domicilio en Panamá.

As: 2785. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7684 de 14 de Enero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de José Menéndez Fernández, con domicilio en Bugaba, Chiriquí.

As: 2786. Escritura N° 159 de 27 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Victorina Tranquillino de Aguilar vende a Elicia Bonilla de Tazón un lote de terreno de una finca situada en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta Ciudad.

As: 2787. Diligencia de Fianza de Excarcelación Hipotecaria de 19 de Enero de 1948 del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por la cual Gustavo Trius constituye hipoteca a favor de La Nación para garantizar la excarcelación de Humberto Ramírez Ríos.

As: 2788. Sentencia de 21 de Mayo de 1946 del Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual trata del deslinde de dos fincas situadas en el Distrito de Chepo, Panamá, de propiedad de Roberto Moreno y José Román Núñez.

As: 2789. Escritura N° 103 de 23 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Federico Sanfeliu Noguez vende una finca de su propiedad situada en la Ciudad de Colón a Luis Sanfeliu Noguez.

As: 2790. Escritura N° 2184 de 12 de Septiembre de 1947 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se reforma el Pacto Social de la sociedad denominada Sierra y Bazán Limitada.

HUMBERTO ECHEVERRY V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcciones, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

La Sociedad de Empresas Marítimas, S. A. hace saber que ha comprado el vapor "SANTA CRUZ" a Tangu Navigation Co S. A., por escritura inscrita en el Registro Mercantil el 17 de Agosto de 1948.

Agosto de 1948.

L. 9963

(Decimonovena publicación)

EDICTO DE CITACION

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que don Gonzalo Salazar como apoderado especial del señor Simeón Obispo Lambert ha presentado un escrito que dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito:

Yo, Gonzalo Salazar, de generales conocidas en su Tribunal, portador de la cédula de identidad personal N.º 19-1807, me presento atentamente ante Ud. y expongo: Haciendo uso del poder que me confirió el señor Simeón Obispo Lambert, le pido que, mediante la tramitación correspondiente, con audiencia del señor Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, ordene la nulidad del cheque número cinco mil seiscientos veinte (5620) expedido por esa Institución a favor de Cándido López y contra el Banco Nacional de Panamá.

Hechos
19.—El señor Cándido López compró, en compañía de mi poderdante, dos vigésimos de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia correspondiente al sorteo número 1504 del 18 de Enero de 1948, los cuales salieron premiados con dos mil balboas (B/. 2.000.00).

20.—El 5 de Mayo del presente año recibí Cándido López el cheque número 5620 el cual fue endosado por éste a mi mandante, pero al ir a cobrarlo a un Banco de la ciudad de Baltimore, (Estados Unidos) se le extravió dicho cheque sin firmarlo mi poderdante;

30.—Mi poderdante inmediatamente dió parte de la pérdida del cheque mencionado a la Policía de la ciudad de Baltimore donde se extravió el cheque, pero sin ningún resultado hasta la fecha.

Pido pues al señor Juez, en nombre de mi poderdante que se ordene la nulidad del cheque N.º 5620 expedido por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia a nombre de Cándido López y que se le envíe a éste el duplicado de dicho cheque para que pueda hacerse efectivo.

Acompaño los siguientes documentos: Telegrama del 2 de Septiembre dirigido al señor Fiscal Primero de este Circuito por la Lotería de Panamá; Carta del Consul panameño en Baltimore dirigida al Gerente de la Lotería; Carta de mi poderdante dirigida al Gerente de la Lotería y el poder que comprueba mi personería. Fundo esta demanda en lo que disponen los artículos 960 y 961 del Código de Comercio y en el artículo 304 del Código Judicial. David, Septiembre 15 de 1948. (Fdo.) G. Salazar, Céd. 19-1807.

A fin de dar cumplimiento al Art. 964 del Código de Comercio, sobre citación de las personas q' tengan algún interés en el asunto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días.

David, 20 de Septiembre de 1948.

A. CANDANEDO.
Juez Primero del Circuito.
Dora Goff,
Secretaria.

Liq. 10851.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario por medio del presente edicto citan y emplazan a los señores Abel Lombardo Vega y Pedro Pablo Antonio Oberto Vega para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un diario de la ciudad de Panamá comparezcan a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en este Juzgado por Nicolasa Quijada contra la sucesión de Felicia Vega vda. de Suárez de la cual forman ellos partes por habérseles declarado herederos y tenidos como parte demandada por el demandante.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen en el término fijado se les nombrará defensor con quien continuará el juicio, pero es de advertir que debe ser un solo defensor por disposición expresa del Código Judicial.

En consecuencia se fija el presente edicto emplazato-

rio por el término de treinta días hábiles y copia de él se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por cinco veces en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 10.710

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario por medio del presente edicto citan y emplazan a los señores Abel Lombardo Vega y Pedro Pablo Antonio Oberto Vega para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un diario de la ciudad de Panamá comparezcan a estar a derecho en el juicio ordinario que contra ellos han propuesto Joaquín Arosemena Bagovich, Jorge I. Carles, Antonio Rodríguez y José María Grimaldo Jaén en la sucesión de Rodolfo Suárez, por haber sido ellos declarados herederos de Felicia Vega vda. de Suárez quien a su vez formaba parte de los herederos testamentarios de Rodolfo Suárez.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer en el término fijado se les nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio, agregando que deben conferir su representación a una sola persona por mandato del Código Judicial.

En consecuencia se fija el presente edicto emplazatorio por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación, por cinco veces en la Gaceta Oficial. Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 10.709

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, emplaza por este medio, a Oscar Russell, varón, mayor de 53 años de edad, vaporino, casado, carpintero y de nacionalidad estadounidense, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca dentro del término de (12) doce días, más el de la distancia, al Despacho de este Tribunal, a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su favor, que textualmente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 70.—David, Septiembre (14) catorce de mil novecientos cuarenta y ocho.—Vistos: Para pronunciar la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Oscar Russell y José Pinzón quienes están procesados por el delito de sodomía, recíprocamente ejecutado, vienen a hacerle las siguientes consideraciones: Tramitado todo el juicio, las partes han alegado en los siguientes términos:—Ministerio Público: (Fiscal Primero del Circuito): "Se trata pues de un delito contra las buenas costumbres, es decir del delito de sodomía, cometido en lugar público por los reos Oscar Russell y José Pinzón, el primero norteamericano y el segundo panameño. "Ciertamente que ambos han negado el cargo, con el subterfugio de que nada recordaban por estar sumamente ebrios, pero en los autos tenemos las declaraciones de Belívar Sánchez, Teófilo Araúz, Oscar Perón y Andrés Gómez, que después, tras plenamente la responsabilidad de los reos en la comisión del delito denunciado, no solo en la playa, sino en plena celda de la cárcel y en presencia de todos los detenidos, reincidieron en sus prácticas asquerosas, ofendiendo el pudor y violando la moral. "En tal virtud señor Juez, opina este Ministerio que se imponga la sanción de los procesados. Defensor de Oficio: (Ldo. Pedro A. Silveira): Alegando en conclusión en grito

juicio con todo acatamiento expongo lo siguiente: "Considero que se ha incurrido en error al tramitar este negocio y el haber proferido auto encausatorio contra los procesados por la única razón siguiente: "Con respecto al delito de sodomía la H. Corte ha sentado la jurisprudencia siguiente: "Para iniciar sumario con respecto al delito de sodomía, se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, conforme a la última parte del Artículo 1892 del Código Judicial que está vigente; pues el Artículo 286 del Código Penal solo reformó la primera parte de aquél. Tomo V. Nº 260, pág. 231". El buen criterio del señor Juez, dejará aclarado el punto y me dirá si estoy equivocado o no. Es todo cuanto puedo alegar en este caso. Consta que Russell por haber prestado fianza de excarcelación está gozando de libertad, Pinzón aparece detenido. El delito que se está juzgando está comprendido en el artículo 286 del Código Penal, que trata de la 'sodomía' y de la 'bestialidad'. Según el artículo 1892 del Código Judicial que se estima vigente. "Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor, son de procedimiento de oficio en los casos indicados en el artículo 286 del Código Penal. En los demás casos se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, comprobándose debidamente la personería del acusado, si no es el propio agraviado". (Ley 52 de 1925). El 286 del Código Penal (Ley 3ª de 1931), dice: "En los casos de los artículos que precedan, no se instruirá sumario alguno sino por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal..... "La instrucción se instruirá y seguirá de oficio en los siguientes casos: a). Cuando el hecho haya causado la muerte, de la víctima, o haya sido acompañada de otro delito que tenga señalada una pena restrictiva de la libertad, de veinte meses por lo menos y que pueda castigarse de oficio; b). Cuando el hecho se cometa en lugar público; c). Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador. Dice doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que, invoca la Defensa: "SODOMIA. 260.—Para iniciar sumario con respecto al delito de sodomía, se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, conforme a la última parte del artículo 1892 del Código Judicial que está vigente; pues el artículo 286 del Código Penal sólo reforma la primera parte de aquél. (AUTO Septiembre 19-1936. R. J. Nº 64 pág. 1200, Col. 2) TOMO V. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por Manuel A. Herrera L.) El delito que se juzga está comprendido en el Capítulo Primero del Título Undécimo, Libro Segundo del Código Penal, que trata de la violencia carnal, de la seducción, de la corrupción de menores y del ultraje al pudor. Este Capítulo comprende del artículo 281 al 290". Por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal", según el querer del artículo 286 citado, puede investigarse y juzgarse todos los delitos que se definen y castigan en los delitos anteriores. Además: "La instrucción se instruirá y seguirá de oficio en los siguientes casos: (a) (b) (c) Se entiende que al decir este artículo 'casos', se refiere a los de violación carnal o de seducción que se hayan producido con los caracteres que se indican en los ordinales (a), (b), (c). El delito de sodomía que se trata en el artículo 286, como vemos, no está comprendido en ninguno de los artículos anteriores. Por tales motivos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, interpretando el artículo 1892 del Código Judicial en armonía con el 286 del Código Penal, se ha visto compelida a sentar el siguiente principio ya transcrito, pero que se vuelve a reproducir: "SODOMIA". Para iniciar sumario con respecto al delito de sodomía, se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, conforme a la última parte del artículo 1892 del Código Judicial que está vigente; pues el artículo 286 del Código Penal solo reformó la primera parte de aquél." El Tribunal se ha tomado este trabajo de estas transcripciones, con el fin de ver si podía llegar a otra conclusión distinta a la que tuvo que llegar la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en realidad le pa-

rece como le ha parecido al señor Agente del Ministerio Público, que el delito que se está juzgando es un tanto 'asqueroso' y debiera investigarse y castigarse hasta de oficio, no sujeto a 'acusación formal' de la persona afectada o de su representante legal, o 'denuncia'. Debieran estos delitos ser de conocimiento de la policía, investigados de oficio—no sujetos a acusación o denuncias previas—y castigados con fuertes sanciones; pues la Policía también está autorizada para imponer sanciones fuertes. En el caso presente como ya se ha dicho, falta la 'acusación formal', la simple denuncia de la persona ofendida o su representante legal, como lo exige la ley, y desde luego hay que concluir que el juicio es nulo y que los asquerosos procesados tendrán que ser absueltos del cargo por el cual fueron llamados a responder en juicio. Por todo lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no de acuerdo con la petición Fiscal, DECLARA la nulidad de este juicio desde el auto de proceder inclusive y ABSUELVE a los procesados Oscar Russell y José Pinzón cuyas generales son Russell: varón, de 53 años de edad, norteamericano, vaporino, casado, no porta cédula de identidad personal. Pinzón: varón, de 21 años de edad, panameño, jornalero, vecino de Puerto Armuelles, con cédula de identidad personal. Se ordena la libertad de Pinzón quien aparece detenido preventivamente.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades, tanto policivas como judiciales a fin de que notifiquen al reo, que se presenta en el término arriba mencionado, al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del fallo de primera instancia proferido en su favor. Quedan en la misma obligación todos los habitantes del país.

Fijado hoy: 17 de Septiembre de 1948, a las nueve de la mañana, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira...

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a Bartolo Lene (a) Tolito y a Nicolás Moris, panameños, (se ignoran las demás generales), cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presenten a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se les sigue por el delito de hurto.

Se advierte a los emplazados que si concurren oportunamente se les oír y administrará la justicia que les asista y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del C. Judicial, como a la ciudadanía en general, para que capturen a los sindicados y los envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo delataran.

De conformidad con el artículo 2345, del C. Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, Darién, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Fiscal,

S. TULIO MELENDEZ.

La Secretaría,

Carmen A. de Turner.

(Tercera publicación)